



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós
(2022)

Ejecutante: Corporación Inversiones de Córdoba en
intervención -COINVERCOR.

Ejecutados: Elith Mercedes Zúñiga Pertuz y Ana María
Márquez Bustamante

Procede el Despacho a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por Corporación Inversiones de Córdoba en intervención -COINVERCOR- en contra de Elith Mercedes Zúñiga Pertuz y Ana María Márquez Bustamante, según lo ordenado por el artículo 278 C. G. del P.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Corporación Inversiones de Córdoba en Intervención -COINVERCOR- formula la presente demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago con base en dos pagaré N° 27271 y 27264 suscritos por las partes el 14 de junio de 2017, por el valor de \$52.152.473 y \$52.153.373, respectivamente, y que representa el saldo insoluto del título ejecutivo, así como por los intereses moratorios, desde la fecha de su vencimiento que data del 14 de junio de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tales pretensiones se soportan en los siguientes antecedentes fácticos:

Manifestó que, la Superintendencia de Sociedades por auto 400-003234 del 1 de marzo de 2018 ordenó la intervención de la Corporación Inversiones de Córdoba -COINVERCOR-, y nombró a María Mercedes Perry Ferreira como agente interventora, y

posteriormente, el 12 de junio de 2018 expide certificación por medio de la cual la designa como liquidadora de la Sociedad Elite Internacional Americanas S.A.S., por lo que adquirió la representación legal y la administración de los bienes.

Señaló que, la interventora en uso de sus facultades otorgó poder para que judicialmente se realizara el cobro a Elith Mercedes Zúñiga Pertuz y Ana María Márquez Bustamante, de los valores consignado en los pagarés 27271 y 27267, esto es \$53.600.040 en cada uno, los cuales debían ser cancelados el 14 de junio de 2017, el cual se encuentra vencido.

Precisó que, a la fecha de la presentación de la demanda el saldo de la obligación del pagaré 27271 es de \$52.152.473, y del pagaré 27264 es de \$52.153.373, más lo interés moratorios a la tasa máxima autorizada a partir del 15 de junio de 2017, en razón del vencimiento de los títulos objeto de recaudo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Corporación Inversiones de Córdoba en intervención, en contra de Elith Mercedes Zúñiga Pertuz y Ana María Márquez Bustamante, por la suma de ciento cuatro millones trescientos cinco mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$104'305.846.00), más los intereses moratorios por el capital total, desde el 15 de junio de 2017 hasta que se cancelara la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida para este tipo de obligaciones.

Realizados los trámites de rigor, Elith Mercedes Zúñiga Pertuz y Ana María Márquez Bustamante se pronunció alegando que existe prescripción en los títulos valores que son base de la ejecución, pues tanto el pagaré N° 27271 como el N° 27264 debieron haber sido cancelados el 14 de junio de 2017, es decir que los mismo se encuentran prescritos por haberse transcurrido más de 3 años.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, tanto la parte ejecutante como ejecutada presentaron pruebas de carácter documental, razón por la que no habría lugar a abrir el periodo probatorio, con finalidad

distinta a tener como tales los documentos que fueron aportados, lo que equivale, según el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., a que no hay pruebas que practicar, y de conformidad con la inflexión verbal utilizada por la norma: “**deberá**”, no le queda otra opción a esta funcionaria que dictar sentencia de manera anticipada, es decir sin el auto que se hace alusión en este párrafo, y sin traslado para alegar, a lo que procederemos previa las siguientes precisiones:

De acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C. G. del P., son perseguibles por la vía de una demanda ejecutiva, las obligaciones que contengan los documentos que se pretendan ejecutar sean expresas, claras y exigibles, y estas a su vez provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso, se inicia el proceso con fundamento en dos pagarés que según el desarrollo de la sección II, del Título III del Código de Comercio tiene la calidad de título valor. De esta categoría de bienes o derechos derivan lo que se conoce como Acción Cambiaria, definida acertadamente por Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores”, Tomo I., como la posibilidad del tenedor del título valor de ejercitar contra el deudor un cobro voluntario o bien por la vía del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales o accesorios que el título incorpora de manera autónoma y literal.

No obstante, el extremo pasivo propone como excepción la de prescripción, al considera que desde el momento en que se hizo exigible la obligación “*a la fecha*”, habían transcurrido más de tres años, por tanto se estudiará conforme lo señalado en el numeral tercero del artículo 278, y de encontrarse probada implicaría que se rechazan las prensiones de la demanda, o en caso contrario se seguiría adelante con la ejecución, puesto que dicha figura fue el único medio de defensa usado por las ejecutadas.

Para establecer si se dan o no los presupuestos de la excepción de prescripción, se debe determinar cuál es la legislación aplicable, pues como ya se dijo, los títulos ejecutivos que sirvieron como base para la ejecución están dentro de la categoría de títulos valores, y por ello de conformidad con el artículo 1° y 20 del C. de Co., la legislación aplicable es la mercantil, en la misma se regula lo concerniente a la mentada figura, en su artículo 789.

Dentro de la libertad contractual que le reconoce el ordenamiento jurídico a los particulares en el artículo 1602 del C.C., aplicable a las relaciones mercantiles por expresa disposición del artículo 820 del C. de Co., que en materia cartular y en especial respecto de la letra de cambio, aplicables también al pagaré artículo 711 del C. de Co., se reconoce a quienes intervienen en la creación de estos títulos valores, la posibilidad de acordar el término para cumplir con esa orden incondicional de pago, y en caso de incumplimiento por parte del deudor, al acreedor le asiste el derecho de exigir el cumplimiento, ya sea a través de una orden coercitiva, y es a partir de dicho momento en que comienzan a correr los términos de la prescripción.

Por ello, y para comprobar si realmente se produjo la prescripción, resulta necesario tener en cuenta que tal como se sabe la acción cambiaria demandable ejecutivamente es la derivada de los denominados títulos valores, siendo directa la que se ejerce contra el aceptante de un documento que contenga una orden de pago, o el otorgante de una promesa, también de pago, o de sus avalistas (art. 781 del C. de Co.), es decir contra los obligados directos, e indirecta la que se ejercita contra los obligados de regreso, siendo obligados directos el comprador por ejemplo en la factura cambiaria, el aceptante en la letra de cambio, y el suscriptor del pagaré que se equipara al aceptante de la letra de cambio (art. 710 ibídem), aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que al tenor del artículo 789 del C. de Co. "...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Así pues, al respecto ambos títulos valores a pesar que tenían una fecha de creación diferente, el vencimiento era el mismo, es decir, el 14 de junio de 2017, fecha en la cual las deudoras se obligaron a cancelar el importe de los títulos, por tanto, los tres años de la prescripción correrían a partir de la mentada data, y en tal caso, se cumpliría el 14 de junio de 2020, sin embargo, la demanda fue presentada el 2 de marzo de dicha anualidad, y conforme a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., se interrumpe el término de la prescripción.

En consecuencia de ello, se declarará la improsperidad de la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, continúese la ejecución ordenada en el mandamiento ejecutivo.
- TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, quien deberá tener en cuenta como agencias en derecho la suma de tres millones ciento veintinueve mil cinco setenta y cinco pesos con treinta y ocho centavos (\$3.129.175,38) de acuerdo con lo normado en el artículo quinto numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.
- CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas del proceso según los lineamientos fijados en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847a834f2d595198e4cd26da79d383b5baa46b154f6c94067e7a9ebc6e67661**

Documento generado en 30/11/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>